

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 130

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2022-0977-1	Tutela 1ª instancia	DANILO HENAO LEDESMA	JUZGADO 3° DE E.P.M.S. DE ANTIOQUIA	Concede derechos invocados	Julio 27 de 2022
2020-0436-1	auto ley 906	Actos sexuales con menor de 14 años	JORGE DE JESÚS LÓPEZ MACHADO	Fija fecha de publicidad de providencia	Julio 27 de 2022
2022-0994-2	Decisión de Plano	Concierto para delinquir agravado	JAIME ANDRÉS PÉREZ CÓRDOBA Y OTROS	DENIEGA RECURSO DE QUEJA	Julio 27 de 2022
2022-0993-3	Consulta a desacato	León Darío Flórez García	EPS SAVIA SALUD	Declara nulidad	Julio 27 de 2022
2022-1016-3	Recurso de Queja	Desaparición forzada	Didier Alexander Rojas	Niega recurso de queja	Julio 27 de 2022
2022-0864-3	Tutela 2ª instancia	Jhojan Andrés Silva Orrego	NUEVA EPS	Confirma fallo de 1ª instancia	Julio 27 de 2022
2022-0740-4	auto ley 906	EXRORSION	Luis Carlos Tejada Moreno	Devuelve proceso a origen	Julio 27 de 2022
2022-0849-6	Tutela 1ª instancia	JHON FREDY HENAO TABORDA	Juzgado 1º de E.P.M.S. de El Santuario Antioquia y otros	Concede recurso de apelacion	Julio 27 de 2022

FIJADO, HOY 28 DE JULIO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 146

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00296 (2022-0977-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DANILO HENAO LEDESMA
ACCIONADO : JUZGADO TERCERO EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE ANTIOQUIA
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por el señor DANILO HENAO LEDESMA, en contra del JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Se vinculó al trámite de manera oficiosa al CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA.

LA DEMANDA

Manifestó la accionante que, el 26 de abril de 2022, solicitó la libertad condicional ante el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Antioquia, de lo cual han transcurrido 3 meses sin que se le dé una respuesta.

Afirmó que ha enviado dos recordatorios en lo últimos dos meses sin tener ninguna respuesta, por lo que solicito se le ampare el derecho invocado.

LAS RESPUESTAS

1.- El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia dio respuesta indicando que, el expediente cui 05001 60 00357 2016 00036, al sentenciado Danilo Henao Ledesma, ese Juzgado le vigila la pena de cincuenta y cuatro (54) meses y quince (15) días de prisión, que le impuso el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Antioquia, mediante sentencia del 28 de julio de 2020, al hallarlo penalmente responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes y concierto para delinquir agravado.

Manifestó que a Danilo Henao Ledesma se le ha negado la libertad condicional en dos oportunidades por parte de esa Judicatura, el 7 de octubre de 2021 y el 8 de febrero de 2022, ambas en virtud al no cumplimiento del requisito dispuesto en el art. 64 del C. Penal, esto es, “previa valoración de la conducta punible”, aunque para esas fechas superaba el umbral de los requisitos objetivos, más no el subjetivo: gravedad de los hechos.

Afirmó que el 21 de julio de 2022 se le concedió la libertad condicional

que viene impetrando el accionante, mediante interlocutorio Nro. 1745 por considerar el juzgado que ha descontado una parte considerable de la pena, y durante la ejecución de la sanción el sentenciado demostró una adecuada adherencia al tratamiento penitenciario. Al respecto habrá de recordarse que el tratamiento penitenciario, además de diferenciado, es progresivo y dinámico, considerando en esa oportunidad el juzgado que ya se cumplen a cabalidad los fines de la pena dispuestos en el art. 4º del C. Penal, especialmente en lo atinente a la “Retribución Justa” y “Reinserción Social”. Esa decisión fue remitida en esa misma fecha al establecimiento penitenciario para que se diera cumplimiento a lo ordenado.

Por último, considero el Despacho que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno al condenado.

2.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, informó que al verificar que al señor Danilo Henao Ledesma le vigila el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Antioquia, el cumplimiento de la pena impuesta por el Juzgado 01 Penal Del Circuito Especializado de Antioquia.

Indicó que, consultado el sistema de gestión siglo XXI evidenció que el 26 de abril de 2022 INPEC de Andes allega documentación para libertad condicional del sentenciado Danilo Henao Ledesma, el 29 de junio de 2022 sentenciado allega recordatorio de libertad condicional.

Afirmó que, dichas atenciones que fueron registradas por el área de memoriales de esa dependencia, fueron enviadas al despacho y

resaltó que es el Juzgado quien resuelve las peticiones elevadas por los sentenciados.

Por último, expresó que, no se advierte vulneración alguna a los derechos del señor Henao Ledesma por parte de ese Centro de Servicios, por lo que, solicito excluir a esa dependencia del presente trámite.

LAS PRUEBAS

El Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín remitió copia del auto No. 1921 que niega libertad; copia del auto No. 336 mediante el cual negó libertad; copia del auto No. 1745 que ordenó la libertad condicional al accionante.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia, y más aún, cuando la solicitud de amparo se dirige contra providencias judiciales.

En tal virtud, la acción de tutela sólo es procedente frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como

mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En efecto, ha dicho nuestro máximo organismo Constitucional:

“... la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución ‘está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas.’”¹

Ahora, es claro que la presente demanda no se está cuestionando la vulneración al derecho fundamental de petición, eventualmente una solicitud realizada por el accionante sería de aquellas que se hacen por ser parte dentro de un proceso y debido al mismo, lo cual implica analizaría la vulneración del debido proceso en su manifestación específica del derecho de postulación, tal como lo ha destacado la H. Corte Suprema de Justicia cuando al respecto expresó:

“Es preciso señalar, que de cara a las actuaciones regladas, no es la protección del derecho de petición la que debe invocarse, sino, como lo ha sostenido en reiteradas oportunidades esta Corte, el derecho fundamental

¹ Sentencia T-625 de 2000.

*al debido proceso, en su manifestación concreta del derecho de **postulación**, como bien lo destacó el tribunal.*

Ha definido la jurisprudencia constitucional, que el derecho de petición no puede demandarse para solicitar a un funcionario judicial que haga o deje de hacer algo dentro de su función, pues él está regulado por los principios, términos y normas del proceso. En otras palabras, su gestión está gobernada por el debido proceso, en concreto se trata del derecho de “postulación”².

Para el caso concreto, el accionante se duele de que a la fecha la entidad accionada no haya emitido respuesta a su solicitud de libertad condicional, la cual fue solicitada desde el 26 abril de 2022.

Al respecto, el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, quien fue el Juzgado asignado para la vigilancia de la pena, por lo que se vinculó, en su oportunidad manifestó que el 21 de julio de 2022, emitió el auto 1745 en el cual ordenó la libertad condicional en favor de Danilo Henao Ledesma titular de la Cédula de Ciudadanía N° 1.127.390.344, dentro de las diligencias identificadas con el CUI 05001 60 00357 2016 00036, la cual indicó que en la misma fecha fue enviada al Centro Penitenciario, para su respectiva notificación.

Se advierte que, si bien el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia manifestó haber dado traslado del auto que concede la libertad al Centro Penitenciario, mediante los oficios 3429 y 3430, no aportó ninguna evidencia de tal evento ni siquiera de haber traslado el trámite de notificación del auto No. 1745 que ordena la libertad condicional al Centro de Servicios

² Sala de Casación Penal en sede de tutela, Sentencia T-57796 del 17 de enero de 2012. M.P. Augusto J. Ibáñez Guzmán.

Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, un trámite el cual considera ésta Sala no sólo debe dársele una respuesta oportuna, sino además ponérsela en conocimiento del actor por los medios más expeditos.

De lo anterior, se desprende en consecuencia que a la fecha tanto el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, no le ha puesto en conocimiento al señor *DANILO HENAO LEDESMA* la decisión mediante auto interlocutorio N° 1745, y en el cual se le dio trámite a la petición elevada por el actor el 26 de abril de 2022.

Con lo indicado se demuestra que existe una vulneración al derecho fundamental de petición que le asiste al petente, toda vez que quedó establecido que efectivamente se ha elevado petición el 26 de abril de 2022 y de la cual analizada la documentación anexa al trámite constitucional, se advierte que el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas, no le ha notificado la decisión al actor, o al menos que esté en trámite de notificación en el Centro Penitenciario.

Por lo anterior, la Sala procederá a tutelar el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte actora y en consecuencia de ello ordenará a el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia y el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la

decisión emitida mediante auto interlocutorio N°1745 del 21 de julio de 2022, donde se da respuesta a la petición elevada el 26 de abril de 2022 por el señor DANILO HENAO LEDESMA.

Es de anotar que la Entidad Accionada deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER por ser procedente la tutela del derecho fundamental de petición que le asiste a el señor DANILO HENAO LEDESMA, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, si aún no lo han hecho, proceda dentro del ámbito de su competencia a notificar la decisión emitida mediante auto interlocutorio N°1745 del 21 de julio de 2022, donde se da respuesta a la petición elevada el 26 de abril de 2022 por el señor DANILO HENAO LEDESMA.

TERCERO: ORDENAR al JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ANTIOQUIA Y EL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS que deberá informar a este despacho sobre el cumplimiento del presente fallo.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellín - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ea7ec20ac2a365defbd7d66146eb10ac76f8bed0e82216442e125bc37395**

Documento generado en 27/07/2022 12:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 045 61 00498 2014 00876 (2020 0436)
DELITOS	ACCESO CARNAL ABUSIVO, ACTOS SEXUALES CON MENOR E INCESTO
ACUSADO	JORGE DE JESÚS LÓPEZ MACHADO
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **JUEVES CUATRO (04) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01f44752e2cb7d9d03cb64f42118467618e32ca726e39a8f48e3093f54716871**

Documento generado en 27/07/2022 12:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

M. P. NANCY ÁVILA DE MIRANDA



1

CUI: 050456000000201900028

Nº INTERNO: 2022-0994-2

PROCESADO: JAIME ANDRÉS PÉREZ CÓRDOBA Y OTROS

DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y
OTROS

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado según acta No. 067

1. ASUNTO

Decide la Sala lo pertinente con relación al recurso de queja interpuesto por el defensor de confianza del procesado Jaime Andrés Pérez Córdoba contra de la decisión de la Titular del Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, por medio de la cual se rechaza de plano el recurso de apelación interpuesto en contra de la decisión que decreta las pruebas solicitadas por la Fiscalía en la audiencia preparatoria llevada a cabo el 21 de julio de 2022.

¹ El presente código QR refleja la trazabilidad de la decisión de la Magistrada Ponente, hasta su entrega en la Sala de la Secretaría de la Sala Penal para su notificación. Para su lectura se requiere la aplicación- descargar en Play Store lector QR.

2. SOBRE LA ACTUACIÓN QUE DIO ORIGEN AL RECURSO INTERPUESTO

El día 21 de julio de 2022 tuvo lugar la continuación de audiencia de la audiencia preparatoria en la que, una vez culminada la intervención de las partes, el titular del despacho procedió a resolver las solicitudes probatorias incoadas por éstas. Decisión frente a la cual la defensa del procesado Jaime Andrés Pérez Córdoba, interpone el recurso de apelación con relación al decreto probatorio en favor de la Fiscalía, específicamente en lo que atañe a las conductas de tentativa de homicidio cuya víctima es el señor Leider Andrés Blandón Moreno ocurrido entre el 12 o 13 de septiembre de 2018 y el homicidio del joven Javier Abadía Tapia ocurrido el 5 de abril de 2019, toda vez que, estos hechos son anteriores a la fecha de la presunta vinculación de su prohijado a la organización criminal, esto es, diciembre de 2019; por lo que considera que, no hacen parte de los hechos jurídicamente relevantes atribuidos a su mandante que inician en el mes de diciembre de 2019. En ese sentido, solicita que no se tengan en cuenta los elementos materiales probatorios y evidencia física orientados a probar hechos que son anteriores a los hechos jurídicamente relevantes.

La Fiscalía como sujeto no recurrente, se opone a la solicitud de la defensa, toda vez que, de acuerdo a lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, el auto que decreta pruebas, no es susceptible de recurso de apelación. Asimismo, considera que la defensa está en un error argumentativo ya que la exclusión, se da cuando la prueba es ilícita, y no se está hablando de ilicitud de la prueba pedida por la fiscalía, en vista de lo cual, considera que el recurso no es procedente porque, reitera, va en contravía de lo que ya ha dicho la Corte en su Sala Penal, esto es, contra el auto que

ordena la práctica de pruebas, no procede el recurso de apelación, solamente procedería el recurso de reposición.

Destaca además que, en lo que atañe a los hechos jurídicamente relevante indilgados a Jaime Andrés Córdoba, la Fiscalía le atribuyó su presunta vinculación con la organización criminal Clan del Golfo a partir del mes de diciembre del año 2019 hasta el momento de su captura, esto es, un delito autónomo, un delito independiente que tiene como fines la comisión de delitos indeterminados, lográndose establecer que las conductas que realizaba la organización a la cual se le vincula presuntamente a Jaime Andrés, son homicidios y, luego en el desarrollo de esos hechos jurídicamente relevantes, se le atribuyen otras conductas punibles que son también autónomas, como lo son homicidio agravado en la modalidad de consumada y tentada, por unos hechos ocurridos el 12 o 13 de diciembre del año 2018, y el homicidio del 5 de abril del 2019 donde participó en coautoría con otro de los procesados, donde las víctimas son Javier Abadía Tapia y Jhon Jeyler Tejada Cuesta. Ahora, que los homicidios atribuidos al señor Jaime Andrés, se hayan realizado dentro de la vinculación directa con la organización, eso será objeto de debate dentro del desarrollo del juicio.

En vista de lo anterior solicita no se dé trámite al recurso de apelación, y caso de hacerlo, se tenga en cuenta los argumentos esgrimidos

Por su parte el delegado del **Ministerio Público**, advierte que, el defensor manifestó que había una trasgresión a la lógica, porque los hechos jurídicamente relevantes que se indican en la tentativa de homicidio son anteriores a la presunta vinculación del acusado con el grupo delincencial, realizando una mezcla en punto de los hechos jurídicamente relevantes que no concuerdan y, por otro lado, trae a colación este recurso.

Aduce que, no debe admitirse el recurso porque es un auto donde se está admitiendo prueba y, en segundo lugar, hace referencia a hechos jurídicamente relevantes, diciendo que son confusos e ilógicos, pero esta no es la sede para hablar de este tema, era la audiencia de acusación donde se debió haber esgrimido esos argumentos, si los consideraba absurdos e ilógicos, para que se aclarara.

Señala que, tanto el fiscal como el juez de primera instancia, advirtieron que son hechos independientes, es decir, una cosa es la presunta participación en ese grupo y otra cosa es el homicidio y la tentativa de homicidio, por lo que ello no riñe con la lógica, pues se trata de hechos distintos y fueron explicados en la acusación de manera clara por el Fiscal.

En virtud considera que el recurso no está llamado a ser resuelto.

El Representante de las Víctimas, coadyuva la solicitud de la Fiscalía y el delegado del Ministerio Público.

El titular del despacho, deja claro que, al momento de tomar la decisión y dar la palabra para la concesión de los recursos, señaló la procedencia del recurso de reposición frente a lo que se decreta y, apelación frente a lo que se niega, y ello es, básicamente lo que la Corte Suprema ha venido manifestando en cuanto a que, no procede el recurso de apelación contra el auto que decreta las pruebas, y hasta la fecha no ha variado la línea jurisprudencial.

Dado entonces que, el defensor está interponiendo el recurso de apelación contra el auto que decreta la prueba de la Fiscalía, el A quo no concede el recurso de apelación, toda vez que, no se

cumple con ese primer presupuesto formal y ello es que este recurso esté habilitado para el auto. Ante la negativa de concederle el recurso de apelación, está la posibilidad que otorga el artículo 179 B, esto es, el recurso de queja, alternativa que deja a disposición del sujeto recurrente.

Finalmente, advierte la Defensa que, ante a la improcedencia del recurso de apelación frente al auto que decreta la prueba, invoca el artículo 179, con el fin de que las manifestaciones esbozadas frente al recurso de apelación sean tenidas en cuenta en el recurso de queja.

3. DEL RECURSO DE QUEJA

Adujo la defensa que, la misma argumentación aducida en el acápite anterior, esto es, la indicada al momento de sustentar el recurso de apelación, sea tenida en cuenta como sustento del recurso de queja.

4.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 179 C de la Ley 906 de 2004, esta Sala es competente para conocer del recurso de queja interpuesto por la defensa de confianza de Jaime Andrés Córdoba.

La finalidad del recurso de queja está orientada para atacar la decisión de la autoridad judicial que deniega los recursos contra la providencia cuando la legislación procesal los regula como procedentes, siendo este el objeto del recurso de queja y así lo dispone su regulación en la Ley 906 de 2004:

Artículo 179 B. Procedencia del recurso de queja. *Cuando el funcionario de primera instancia deniegue el recurso de apelación el recurrente podrá interponer el de queja dentro del término de ejecutoria de la decisión que deniega el recurso.*

Así las cosas, tenemos entonces que, el reproche de la defensa de confianza del procesado Jaime Andrés Pérez Córdoba, se centra en la decisión del Juez Quinto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, que **decretó la práctica de los medios pruebas** en favor de la Fiscalía, específicamente aquella orientada a acreditar la presunta participación del procesado en los punibles de homicidio y tentativa de homicidio objeto de la presente causa, dado que, estos hechos son anteriores a la presunta vinculación de su prohijado a la organización delincuenciales Clan de Golfo— diciembre de 2019—, en vista de lo cual considera que estos hechos no tienen relación con los hechos jurídicamente relevantes que fueron indilgados en la acusación a su mandante.

Bajo este panorama, lo primero que debe señalarse es que, tal como advirtiera la delegada del Ministerio Público en su intervención, el momento procesal oportuno para presentar alguna observación o solicitar aclaración en punto de los hechos jurídicamente relevantes objeto de la formulación de acusación, es en el traslado del artículo 339 del C.P.P., por manera que, debió indicar la defensa en ese estadio procesal las inquietudes en punto de los hechos relacionados con los homicidios y la tentativa de homicidio objeto de acusación a su prohijado. Culminada esta etapa, en modo alguno las partes pueden retrotraer la discusión frente a esta situación, pues ésta ya se ha agotado y se trata de una etapa preclusiva.

Aclarado lo anterior y, teniendo en cuenta que, el disenso de la defensa de Jaime Andrés Pérez Córdoba, se ciñe al **decreto de pruebas** en favor de la Fiscalía, **por situaciones que no tienen que ver con la ilicitud del medio probatorio**, tal como lo advirtieran los sujetos no recurrentes y la consecuente decisión del A quo, frente a esa decisión no procede recurso de apelación, conforme la línea vigente

de la Corte Suprema de Justicia², que en este punto ha decantado la **procedencia del recurso de apelación, solo cuando el medio de prueba es negado o se trata de una decisión sobre la exclusión de pruebas**; de suerte que, si la discusión se centra en torno al **auto que admite prueba, solo procede el recurso de reposición**:

(...)

“De manera diferente, si el juez acepta la práctica de determinado medio de convicción, no sólo se habilita que su contenido pueda ser utilizado para soportar la tesis de la parte, sino que, además, existe la posibilidad de controvertir esa determinada prueba directamente a partir del ejercicio de confrontación o con la presentación de otros elementos de juicio que la confute.

Además de lo anotado, no puede pasar por alto la Sala cómo en la jurisprudencia vigente objeto de examen, se dice que con la posibilidad de apelar el auto que admite la prueba, se materializan los principios de depuración y eficacia.

Dejando de lado si el de depuración puede entenderse principio o no, y cuáles son su naturaleza y efectos, es lo cierto que la práctica judicial ocurrida con posterioridad a la expedición de la sentencia en comento, lejos de advertir cumplido el principio de eficacia, informa todo lo contrario.

En efecto, día a día se registra, de conformidad con los procesos que ingresan a la Corte, cómo esa habilitación para que se pueda impugnar la decisión que admite la prueba, ha sido utilizada a manera de mecanismo claramente dilatorio del proceso, al punto que se erige en la única razón que gobierna, la más de las veces, el recurso, independientemente de los motivos que sustenten la pretensión de la defensa.

Ello, en evidente contravía, no solo de lo que la norma registra, como se anotó ya, sino de los principios de eficacia, celeridad, economía procesal y concentración.

Así las cosas, para la Sala respecto del auto que admite pruebas (numeral 4º del artículo 177 de la Ley 906 de 2004), únicamente procede el recurso de reposición, mientras que contra el que deniega o imposibilita la práctica de las mismas, sí es dable promover el de apelación.”

Postura reiterada por la Alta Corporación en decisión con AP2344-2020 Rdo. 57865 del 16 de septiembre de 2020:

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, AP4812-2016, Radicado 47469.

(...)

Esta divergencia de posturas fue zanjada a partir de la decisión CSJ AP4812- 2016, Rad. 47469, en el entendido que la tesis que admite el recurso de apelación contra la decisión que decreta pruebas desconoce el principio de reserva legal y los fines del proceso penal. Así señaló esta Corporación:

«En seguimiento de la norma rectora y respecto de la impugnación de los autos que deciden sobre la exclusión, rechazo o admisibilidad de pruebas en el juicio, el artículo 177 de la Ley 906 de 2004, en sus numerales 4° y 5°, preceptúa que la apelación se concederá en el efecto suspensivo contra, «(...) 4. El auto que deniega la práctica de prueba en el juicio oral; y 5. El auto que decide sobre la exclusión de una prueba del juicio oral».

La forma en que el legislador reguló el tema de la pruebas y la posibilidad de impugnar las decisiones que los jueces toman sobre ellas, da cuenta de su intención expresa de diferenciar en qué eventos proceden o no los recursos contra dichas determinaciones, aspecto que no sólo corresponde a la libertad de configuración legislativa que le asiste, sino que por sí mismo no contraría el bloque de constitucionalidad o las normas rectoras que gobiernan el proceso penal vigente.

*En este sentido, la Sala advierte sin dubitación alguna que la intención del Legislador va dirigida a que se puedan impugnar las providencias que **afectan** la práctica de las pruebas»³. (negrilla original).*

Esta postura es la que la Corte ha venido acogiendo e impera actualmente⁴, precisando que sólo cuando se trata de exclusión probatoria por ilicitud del medio, sea que se haya decretado o no la prueba, procede el recurso de apelación, pues en esos eventos se trata de determinar la configuración de una violación a derechos fundamentales." NEGRILLAS DEL TEXTO.

³ CSJ AP4812-2016, Rad. 47469.

⁴ Al respecto véase decisiones como CSJ AP1319-2018, Rad. 52345

De acuerdo con los argumentos esbozados, la Sala denegará el recurso de queja interpuesto por la defensa del procesado JAIME ANDRÉS PÉREZ CÓRDOBA, según lo expuesto en precedencia.

Sin que se precise más consideraciones, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA EN SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

5. RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el recurso de queja interpuesto por la defensa de JAIME ANDRÉS PÉREZ CÓRDOBA, contra la decisión de la naturaleza, fecha y origen indicados, con fundamento en las argumentaciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

TERCERO: Devuélvase el proceso al Juzgado de Origen para lo de su competencia.

CÓPIESE, CÚMPLASE Y DEVUELVA

**NANCY ÁVILA DE MIRANDA
MAGISTRADA**

**GUERTHY ACEVEDO ROMERO
MAGISTRADO**

**PLINIO MENDIETA PACHECO
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009c841a5775688fdbd8af67fce814b3c46361c51a33aa51f95ff729280b736c**

Documento generado en 27/07/2022 10:27:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Radicado	2022-0993-3
Accionante	León Darío Flórez García
Accionados	EPS Savia Salud
Asunto	Consulta desacato
Decisión	Decreta Nulidad

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 184 de la fecha

ASUNTO

Sería del caso resolver el grado jurisdiccional de consulta del incidente de desacato, conforme lo prevé el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, propuesto por **León Darío Flórez García**, contra **EPS Savia Salud**, pero se advierte la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 08 de septiembre de 2017, se ampararon los derechos fundamentales de **León Darío Flórez García**, en consecuencia, se ordenó a la accionada:

SEGUNDO: ORDENAR a las EPS-SAVIA SALUD para que, en el término de las CAURENTA Y OCHO (48) HORAS, contadas a partir del recibo de la respectiva notificación, autorice y gestione ante una de sus I.P.S de su red contratada, la efectiva atención médica “valoración prioritaria por medicina laboral”, ordenada por su médico tratante al señor León Darío Flórez García. En igual forma, se ordenará a la referida entidad, para que en el mismo término.

Autorice y gestione las medidas necesarias para facilitar el desplazamiento y transporte del señor León Darío Flores García y un acompañante a la ciudad de Medellín, para el cumplimiento de las citas y procedimientos médicos programadas con ocasión a las patologías de enfermedad por VIH, resultante en otras enfermedades infecci y conorretinitis así también para

reclamar respectivos insumos médicos. La orden impartida deberá ser cumplida en los términos ya señalados tal como lo prescriben los artículos 27, 52 y 53 del decreto 2591 de 1991, so pena de las graves sanciones en ellos advertidas.

TERCERO: ORDENAR A LA EPS-S SALUD CONCEDER el tratamiento integral al señor León Darío Flórez García, en cuanto a los procedimientos, tratamientos, medicamentos, insumos, intervenciones quirúrgicas, entre otros, derivados del cuadro clínico de “enfermedad por VIH, resultante en otras enfermedades infecci y conorretinitis...”

El 23 de junio de los corrientes¹, el accionante presentó incidente de desacato alegando el incumplimiento de la accionada frente a lo ordenado en el fallo de tutela, pues expuso que, no le han suministrado un bastón de movilidad para discapacidad visual de 120 c.m. de largo con rodachina o contera el cual fue prescrito por el médico tratante para las sesiones de rehabilitación visual y lo que, conllevado a la reprogramación de dos de las consultas por falta de este elemento.

Tampoco le han cancelado el auxilio de transporte entre Fredonia y Medellín para asistir a las consultas médicas que le son programadas, valor que a la fecha asciende a \$1.200.000.

El 28 de junio de 2022², se requirió a la Gerente General de la **EPS Savia Salud** señora **Lina María Bustamante Sánchez**, para que en el término de 2 días otorgara estricto cumplimiento a la orden de tutela.

Así mismo se requirió al incidentista para que, allegara prueba sumaria de la orden médica donde se acredite que el bastón de movilidad es requerido para el tratamiento de su patología de VIH resultante en otras enfermedades infecci y coriorretinitis.

El 01 de julio de 2022 la **apoderada judicial de Alianza Medellín – Antioquia Eps SAS**³ indicó que, la entrega del bastón se encuentra autorizada y direccionada a la IPS Ortopédica TAO SAS y en lo que

¹ PDF N° 001 del expediente digital.

² PDF N° 002 del expediente digital.

³ PDF N° 005 del expediente digital.

respecta al pago del concepto de transporte indicó que, la cuenta de cobro se encuentra en el municipio de Santa Bárbara a la espera de la firma del accionante, una vez suscrita se remitirá al área correspondiente para su pago.

Solicita suspender el trámite incidental hasta tanto se materialice la entrega del bastón y se emita la orden de pago, proceso que se encuentra en curso.

El accionante allegó documento –ilegible- con el cual pretende acreditar que, sus problemas de visión devienen de la patología de VIH y obra constancia de llamada telefónica⁴ realizada el 05 de julio de 2022 en la cual se informa por parte del señor Flórez García que, si bien le habían entregado la autorización para el bastón, no le han cumplido “a cabalidad” los gastos por concepto de transporte.

Con auto adiado el 05 de julio de 2022⁵, se dio apertura formal al trámite incidental de desacato, ordenando la notificación del mismo a **Lina María Bustamante Sánchez**, como Gerente General de la **EPS Savia Salud**, para que aportaran documentos que acreditaran el cumplimiento de la sentencia.

El 11 de julio de 2022⁶ la accionada reiteró que, la entrega del bastón se encuentra autorizada para la IPS Ortopédica TAO SAS y, en lo que respecta al reconocimiento dinerario por concepto de transporte refirió que, la orden de pago fue autorizada por \$150.000 informándose por el accionante que, dicho valor no corresponde a los adeudado pues ha incurrido en gastos por este concepto que ascienden a \$2.000.000, conforme con ello, le pidieron allegar la prueba de esas manifestaciones para proceder a su reconocimiento.

⁴ PDF N° 006 del expediente digital.

⁵ PDF N° 007 del expediente digital.

⁶ PDF N° 010 del expediente digital.

Solicita suspender el trámite incidental hasta tanto se materialice la entrega del bastón y el pago de \$150.000; así mismo mientras el usuario aporta la prueba a través de la cual pretende acreditar los gastos en los cuales ha incurrido y que según sus dichos ascienden a \$2.000.000.

El 11 de julio de 2022⁷, se declaró el incumplimiento de la tutela por parte de **Savia Salud EPS**, se ordenó el arresto de **Lina María Bustamante Sánchez** por 03 días y el pago de multa por valor de 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Las presentes diligencias fueron remitidas a esta Colegiatura, a fin de que se surtiera el trámite del grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente, el 21 de julio de 2022, se allegó solicitud⁸ por parte de la apoderada de **Savia Salud EPS** a través de la cual pretende la inaplicación de la sanción impuesta pues ha adoptado conductas positivas tendientes a cumplir la orden de buena fe.

Indicó que, se reconocieron \$150.000 correspondientes a los gastos de transporte en los cuales incurrió el accionante para el tratamiento de su padecimiento de VIH, sin embargo se encuentran indagando si las citas de dermatología y oftalmología a las cuales compareció a la ciudad de Medellín, guardan relación al diagnóstico por el cual se concedió tratamiento integral, para ello procedieron a oficiar a MEDICANCER y a VISIÓN TOTAL solicitando las historias clínicas de las atenciones por dermatología y oftalmología. Una vez recibidos los soportes solicitaron pertinencia médica, estando a la espera de la respuesta.

Indicó que, en caso de establecerse la relación de las patologías que actualmente presenta con las amparadas mediante fallo de tutela, procederán a realizar los pagos respectivos.

⁷ PDF N° 011 del expediente digital.

⁸ PDF N° 011 del expediente digital.

Por una parte, la entrega del bastón está siendo gestionada por la Ips Ortopédica TAO SAS.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente consulta, según lo dispuesto por el artículo 52, inciso 2 del Decreto 2591 de 1991, dado que la sanción impuesta por desacato debe ser consultada ante el respectivo superior funcional, calidad que la Sala ostenta respecto de la autoridad judicial que tramitó la tutela y el incidente.

Por lo anterior, el objeto del presente estudio no trata de retrotraer las actuaciones del trámite de tutela, sino que se contrae a la verificación del incumplimiento total o parcial de la orden proferida en la sentencia constitucional y analizar si la sanción impuesta corresponde a criterios de legalidad, lo que comprende corroborar que no se hayan presentado violaciones a la ley o la Constitución, asegurando que la sanción resulte adecuada a las circunstancias del caso concreto.

2. Del caso en concreto

El incidente de desacato a un fallo de tutela, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*" y las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos de tutela, denominado desacato, hacen parte de ese derecho. Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la ley, al punto que, es un acto ilícito que puede concurrir el mismo con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Por tanto el desacato supone una rebeldía consciente y voluntaria del demandado, encauzada al desobedecimiento y desconocimiento arbitrario de la orden judicial de tutela y la sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de la sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado⁹, lo que se acredita mostrando una voluntad rebelde y remisa, pese a los requerimientos.

De tal suerte, la sanción cuya consecuencia puede conllevar el referido trámite de desacato implica necesariamente la verificación de los siguientes elementos:

“... (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla y, (iii) el alcance de la misma. Sólo de esta manera puede establecerse si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Luego, debe verificarse (iv) si efectivamente se desconoció la orden impartida en el fallo de amparo constitucional y, de existir incumplimiento (v) se debe establecer si fue total o parcial y, (vii) las razones de la omisión con la finalidad de determinar las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho”¹⁰

Es decir, el desacato implica que durante su trámite se pruebe, un aspecto objetivo del actuar por parte de la persona encargada de ejecutar la orden impartida por el juez constitucional, y, de otro lado, que se pueda imputar responsabilidad subjetiva al dicho destinatario, puesto que la verificación de dicha responsabilidad conlleva a examinar si se da un nexo causal fundado en la culpa o el dolo entre el comportamiento del demandado y el resultado, pues no puede presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento y , por lo tanto, no es procedente la sanción”¹¹.

Es así como *el incidente de desacato debe tramitarse de forma expedita, el juez debe garantizar los derechos al debido proceso y defensa que le asisten a la persona contra quien se dirige, en virtud de lo cual deberá: (i) comunicar al incumplido sobre la iniciación del incidente y darle la oportunidad para que informe la razón de su omisión. El responsable podrá alegar dificultad grave para ejecutar lo resuelto a través de cualquier medio probatorio; (ii) **practicar las pruebas solicitadas y las que considere conducentes para emitir la decisión**; (iii) notificar lo decidido y, en caso de que haya lugar a ello, (iv) remitir el expediente en consulta ante el superior”¹². (Negrillas fuera del texto)*

¹⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011, M.P.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia SU -034 de 2018

¹² Corte Constitucional, Sentencia T-889 de 2011

Ahora bien, debe indicarse que, desde el inicio del presente trámite la primera instancia observó la necesidad de establecer si los padecimientos visuales que acongojan al accionante tenían alguna relación con su diagnóstico de VIH, resultante en otras enfermedades infecciosas y con retinitis y por las cuales se le concedió el tratamiento integral.

Como consecuencia de ese requerimiento se entregó por parte del señor **León Darío Flórez García**, orden médica de la IPS Visión Total que resulta ilegible y por lo tanto no permite establecer que, el diagnóstico por el cual requiere el bastón y el pago de los gastos de transporte guarden correspondencia con el padecimiento por el cual se le concedió amparo integral en el año 2017.

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Bárbara a pesar de encontrarse facultado para “practicar las pruebas solicitadas y las que considere conducentes para emitir la decisión” decidió pretermitir ese requisito que, desde el inicio estimó relevante y sin realizar pronunciamiento al respecto en la decisión de primera instancia terminó sancionando a la entidad accionada, la cual según informó en su solicitud de inaplicación de la sanción, se encuentra adelantando los trámites necesarios para establecer la relación entre las patologías que acongojan al accionante y verificar con ello si resulta procedente el pago restante de los traslados.

Luego, en la decisión emitida nada se dijo frente a si efectivamente hubo un desconocimiento de la orden impartida pues, finalmente no se estableció si el elemento prescrito por el médico tratante de la IPS Visión Total y las citas relacionadas con esa dificultad visual se relacionan con el diagnóstico por el cual años atrás se le concedió tratamiento integral.

Adicionalmente, llama la atención a la Sala que el auto que impone la sanción por desacato, relaciona la orden emitida en la sentencia de tutela, cita el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 que estipula las consecuencias

del incumplimiento y a renglón seguido, impone la sanción, sin que medie argumentación respecto de la conclusión aludida.

Adicionalmente se indicó que, la accionada no había brindado respuesta a la apertura del incidente de desacato, situación que no corresponde con la realidad pues, en la carpeta digital de la actuación aparece que, el 11 de julio de 2022 se recibió correo denominado “Contestación Incidente Desacato Radicado 2017-0020” en la cual, la apoderada judicial de SAVIA SALUD EPS relató los trámites adelantados con miras a garantizar los derechos fundamentales del actor.

De tal suerte, el auto proferido además de carecer de motivación adolece de inconsistencias que cercenan el derecho al debido proceso de la representante legal de la entidad vinculada.

Es así como se advierte que la primera instancia incumplió con su deber de motivar todo tipo de decisiones judiciales, situación tan preocupante que comporta *per se* un motivo autónomo de anulación de proveídos, como lo que enunciado la Corte Constitucional en materia de tutelas y que en una correcta hermenéutica debe ser extensivo al trámite del incidente de desacato, máxime cuando la misma conlleva una pena privativa de la libertad.

En ese sentido el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional indicó que:

“[d]e antaño, la Corte Suprema de Justicia ha advertido que la falta de motivación absoluta de una sentencia configura una causal de nulidad autónoma, de suerte que, además de las ocho causales establecidas en la ley, debe agregarse aquella que se vincula con el silencio indebido y arbitrario del juzgador. Ahora bien, más allá de su origen, esta causal también es aplicable en el régimen especial de la acción de tutela, sobre la base de que esta Corporación ha admitido como una causal específica de procedencia del recurso de amparo contra providencias judiciales, el defecto consistente en adoptar decisiones sin motivación, pues se ha entendido que bajo el principio de publicidad que rige a las actuaciones de jueces (CP art. 228), no es posible que se adopten determinaciones sin sustento argumentativo o con razonamientos apenas aparentes o irrelevantes, que

lejos de representar el ejercicio de la función de administrar justicia, lo que envuelven es un mero acto de poder.”¹³

Así, ante la existencia de irregularidades sustanciales que afectan el debido proceso, pues no fueron respetadas las garantías constitucionales (artículo 29) que extienden su ámbito a todas las actuaciones judiciales y administrativas, entre ellas la acción de tutela y el incidente de desacato¹⁴, y dado que sólo pueden ser subsanadas con la declaratoria de nulidad, se declarará la misma a partir de la decisión del 11 de julio hogaño, quedando incólumes los actos surtidos de manera previa.

En mérito de lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de lo actuado a partir del auto del 11 de julio de 2022, inclusive, dejando incólume las actuaciones surtidas de manera previa.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado de origen, para lo de Ley.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado
(En permiso)

¹³ Corte Constitucional, Decisión A-159 de 2018.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia T – 939 de 2005

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e54d36389544f7f697a707b3d36de7ab720027f88ae2cedccbe4df31482c90e**

Documento generado en 27/07/2022 01:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL DE DECISIÓN

N.I.	2022-1016-3
RADICADO	2020-0086
PROCESADO	Didier Alexander Rojas
DELITO	Desplazamiento forzado y otros
ASUNTO	Recurso de queja
DECISIÓN	Niega recurso

Medellín, Veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)
(Aprobado mediante acta No. 185 de la fecha)

ANTECEDENTES DE LA DECISIÓN

Mediante autos No. 1088, 1089 y 1172 del 11 y 18 de mayo de 2022 respectivamente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario negó al **sentenciado Didier Alexander Rojas** solicitudes de redosificación de pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017 y acumulación jurídica de penas¹.

Inconforme con la decisión, el sentenciado la apeló². Adujo, en esencia, que la redosificación y acumulación jurídica de penas solicitada fue preacordada con la Fiscalía, pero no le ha sido reconocida ningún tipo de rebaja. Afirmó que la negociación con la

¹ PDF 06, folios del 63 al 67 y folios 80 y 81

² PDF 07, folios 86 y ss.

Fiscalía la realizó para obtener descuentos punitivos y que cumple con los requisitos para que se acumulen las penas impuestas y se redosifique la sanción conforme la Ley 1826 de 2017.

Con auto No. 1474 del 14 de junio de 2022, el Juzgado Ejecutor negó el recurso de apelación interpuesto por el condenado contra los autos 1088, 1089 y 1172 del 11 y 18 de mayo de 2022 respectivamente. Manifestó que no medió una sustentación debida del recurso de apelación, pues no hubo un ataque “tangencial” a las decisiones³.

El condenado al no compartir lo resuelto por el Despacho, presentó recurso de queja⁴.

En la sustentación reiteró los motivos de la apelación, pero no manifestó por qué en su sentir resulta procedente el recurso de apelación que le fue negado.

Las actuaciones fueron remitidas ante este Tribunal para resolver de plano el recurso de queja.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En este asunto no se corrió el traslado de que trata el artículo 179D del C.P.P. porque el condenado **Didier Alexander Rojas** sustentó el recurso de queja ante la primera instancia, remitiéndose el escrito correspondiente a esta Corporación con las demás piezas procesales.

³ PDF 07, folios del 102 al 105.

⁴ PDF 08, folios 111 y ss.

N.I. 2022-1016-3
PROCESADO Didier Alexander Rojas
Recurso de queja: Niega recurso

El recurso de queja está desarrollado legalmente en los artículos 179-B y siguientes del C.P.P. que claramente conceptúan que éste procede si la apelación es **negada** por el funcionario judicial.

Con la providencia de radicado 50560 del 02 de agosto de 2017, con ponencia del Magistrado Luis Antonio Hernández Barbosa, la Corte Suprema de Justicia aclaró que en los eventos en los que la sustentación del recurso de apelación es indebida o insuficiente, lo procedente es su rechazo o negación a efectos de habilitar la interposición del recurso de queja.

Ahora bien, acerca de la carga que tiene el apelante de sustentar en debida forma el recurso de apelación para garantizar su procedencia, dijo la Corte en la referida decisión que:

“El recurso de apelación impone a la parte impugnante la carga argumentativa de demostrar el yerro en que incurrió el juzgador en la decisión recurrida, labor en la cual le es exigible que haga manifiestos los argumentos de hecho y de derecho por los cuales estima errada la postura del funcionario de primera instancia.

Por ello, ha dicho invariablemente la Sala, con el propósito de sustentar en debida forma el recurso no basta con manifestar de manera abstracta la inconformidad con el fallo o insistir en los argumentos expuestos en etapas previas de la actuación. Por el contrario, se requiere atacar los fundamentos de la providencia recurrida, pues solo de esta manera es posible para la segunda instancia abordar el ejercicio dialectico respecto de su acierto y legalidad.

Por ende, si el apelante incumple la carga de sustentar en debida forma el recurso, el superior carece de competencia para pronunciarse sobre la decisión censurada, la cual está lógica y jurídicamente limitada a las razones de inconformidad del impugnante y a los asuntos inescindiblemente ligados a aquellas”.

Revisadas las piezas procesales arrimadas a este Despacho con el recurso de queja, concluye la Sala que el impugnante no dio cumplimiento a los mencionados parámetros jurisprudenciales al sustentar su recurso de apelación. El recurrente omitió por completo su deber de controvertir los razonamientos que llevaron

a la juez a negar sus solicitudes de redosificación de pena en aplicación de la Ley 1826 de 2017 y acumulación jurídica de penas.

En el auto No. 1088 del 11 de mayo de 2022, la Juez manifestó que la imposibilidad de aplicar por favorabilidad la Ley 1826 de 2017, se debe al tipo de delitos por los que fue condenado el señor **Rojas**, pues no se trata de conductas punibles que se juzgan en el procedimiento abreviado.

En el auto No. 1089 de la misma fecha, se consignó que la petición de acumulación jurídica de penas ya había sido resulta por el Despacho y como no se evidenciaba un cambio fáctico o normativo posterior a esa primera decisión, el Juzgado decidió estarse a lo resultado sobre ese asunto.

Luego, mediante auto No. 1172 del 18 de mayo de 2022, el Despacho negó solicitud de redosificación de pena realizada por el sentenciado, argumentando que ejecutoriada la sentencia condenatoria cuya pena se vigila, no se ha presentado un cambio jurisprudencial benéfico al condenado que debe serle aplicado por favorabilidad.

Sin embargo, la apelación no se controvierte esos razonamientos que llevaron a la Juez a negar las solicitudes realizadas por el sentenciado.

En la sustentación del recurso de queja, reiteró los motivos de la apelación, pero no manifestó por qué en su sentir resulta procedente el recurso de apelación que le fue negado, por manera

N.I. 2022-1016-3
PROCESADO **Didier Alexander Rojas**
Recurso de queja: Niega recurso

que, tampoco para la procedencia de este recurso cumplió con la carga de demostrar por qué la apelación si era procedente.

En esas condiciones no queda alternativa que la de avalar la decisión de la juez cuando optó por denegar el recurso de apelación interpuesto por el condenado **Didier Alexander Rojas** contra los autos 1088, 1089 y 1172 del 11 y 18 de mayo de 2022 respectivamente, por indebida sustentación.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso de queja interpuesto por el señor **Didier Alexander Rojas** con fundamento en lo antes expuesto.

SEGUNDO: REMITIR las diligencias ante el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de El Santuario Antioquia para que continúe con la vigilancia de la pena impuesta al sentenciado.

TERCERO: Infórmese lo decidido al sentenciado.

CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

N.I.
PROCESADO
Recurso de queja:

2022-1016-3
Didier Alexander Rojas
Niega recurso

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado
(En permiso)

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75849e6a410a4931f354cc1f3c2d0acf660a10a096694e1692cc6adb3002d1c8**

Documento generado en 27/07/2022 04:25:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

N.I.	2022-0864-3
Radicado	05031318900120220007500
Accionante	Jhojan Andrés Silva Orrego Jairo Silva Valdés
Accionado	Nueva EPS
Asunto	Impugnación fallo de tutela
Decisión	Confirma

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta N° 186 de la fecha

ASUNTO

Procede la Sala a resolver la impugnación presentada por la accionada¹, contra el fallo de tutela de 07 de junio de 2022², emitido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi – Antioquia, a través del cual ordenó sufragar los gastos de transporte de Jhon Jairo Silva Valdés y del menor Jhojan Andrés Silva Orrego, conforme a las citas médicas que les sean programadas en la ciudad de Medellín.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifestó la accionante que³, su esposo **Jhon Jairo Silva Valdés** sufre insuficiencia renal aguda no especificada, granulomatosis de Wegner, neumoconiosis debida a otros polvos que contienen sílice, poliangiitis macroscópica, y hematuria no especificada, motivo por el cual es tratado por múltiples especialistas, especialmente en reumatología.

¹ PDF N° 02 del expediente digital

² PDF N° 11 del expediente digital.

³ PDF N° 01 del expediente digital.

Por su parte, su hijo **Jhojan Andrés Silva Orrego** presenta diagnóstico de retraso mental grave, deleción cromosoma 18, trastorno con hiperactividad déficit de atención y trastorno del sueño; se encuentra en tratamiento por psiquiatría infantil, neurología pediátrica, neurología infantil y rehabilitación funcional.

Afirmó que, se encuentran residenciados en Amalfi y las citas y procedimientos médicos se realizan en la ciudad de Medellín sin que cuente con el dinero para cubrir los gastos de transporte, máxime aun cuando tanto su hijo como su esposo requieren acompañamiento para las diferentes consultas.

Solicita que, se ampare el derecho a la salud de sus parientes y como consecuencia se ordene a la Nueva Eps sufragar los gastos de transporte requeridos.

ACTUACIÓN RELEVANTE

1. El conocimiento de la acción pública incoada correspondió al Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi – Antioquia, el cual mediante auto del 20 de mayo de 2022⁴, avocó el conocimiento del presente trámite, vinculó a la Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia y ordenó correrles traslado del escrito de tutela junto con sus respectivos anexos.

2. La abogada de la **Secretaría Seccional de Salud y Protección Social de Antioquia**⁵ presentó escrito fechado 20 de mayo del año en curso, en el que informó que, el señor Jhon Jairo Silva Valdés se encuentra

⁴ PDF N° 05 del expediente digital.

⁵ PDF N° 08 del expediente digital.

afiliado a la Nueva Eps en calidad de cotizante y su hijo Jhojan Andrés Silva Orrego en calidad de beneficiario.

Al encontrarse activos en el ADRES, esto es, afiliados a una EPS en particular, no le corresponde a la entidad a la cual representa asumir los gastos del transporte, sino que es responsabilidad directa de Nueva Eps garantizar las atenciones que requieren los afectados de manera integral estando contempladas, o no dentro del Plan de Beneficios en Salud.

Conforme con ello, solicitó la desvinculación de la entidad a la cual representa.

3. El apoderado especial del **NUEVA EPS** indicó que, la solicitud de transporte al ser un servicio excluido del PBS, es obligatorio que el médico tratante proceda a ordenarlo a través de la plataforma MIPRES, sin que obre prueba que permita afirmar que, en el caso en concreto se hubiera gestionado lo correspondiente, impidiendo por lo tanto darle continuidad a lo pretendido el afiliado.

Afirmó además que, Amalfi no se encuentra contemplado en la Resolución 2381 de 2021 como uno de los municipios en los que reciben UPC diferencial y frente a los cuales la EPS está en la obligación de costear el transporte del paciente, según lo estipulado en la Resolución 2381 de 2021, razón por la cual solicitó la improcedencia de la solicitud.

Respecto a la solicitud de viáticos para el acompañante refirió que, no obra prescripción médica en la cual se prescriba que, los accionantes deban comparecer con un acompañante.

Solicita oficiar a la parte actora para que, manifieste que personas componen su núcleo familiar y los ingresos económicos de estos y, en caso

de accederse a la pretensión elevada de aquellos pide que, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que se incurra en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi – Antioquia, el 07 de junio de 2022⁶, amparó los derechos fundamentales de los accionantes y ordenó a Nueva EPS que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esa decisión autorizara los gastos de transporte de Jhon Jairo Silva Valdés y del menor Jhojan Andrés Silva Orrego, conforme a las citas médicas que les sean programadas a la ciudad de Medellín y cuando les implique realizar viajes intermunicipales.

También ordenó a la Nueva EPS que sufrague los gastos de transporte del acompañante del menor Jhojan Andrés Silva Orrego.

Consideró que, las enfermedades padecidas por el señor Silva Valdés y su hijo requieren de especial atención que no pueden ser brindadas en el municipio de Amalfi, como quiera que se trata de un Hospital de Primer nivel de atención y no cuenta con especialistas, lo que les exige desplazarse de su lugar de residencia para ser atendidos por los galenos competentes.

Adujo que, actualmente no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere

⁶ PDF N° 11 de la carpeta digital.

razón por la cual accedió a la pretensión de suministro del servicio de transporte para ambos.

Por otra parte, no accedió a la petición de viáticos para el acompañante del señor Jhon Jairo Silva Valdés, pues en su historia clínica o en el material probatorio aportado no se observa que requiera de un tercero para su desplazamiento o que deba ser atendido de manera permanente para su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas. Situación diferente a la acaecida con su hijo menor, pues este apenas tiene 10 años de edad y por ende se torna evidente su necesidad de acompañante.

DE LA APELACIÓN

La apoderada especial de la accionada⁷ indicó que, en el evento de tener la obligación de la prestación del servicio de transporte a sus afiliados, esta se realizará de acuerdo con la norma y por medio de los prestadores de servicios contratados por esta EPS. Dichos contratos, están bajo el control y vigilancia de los entes respectivos y se ciñen a las tarifas establecida por el legislador, razón por la cual, en ningún momento se entregan recursos de dinero directamente a los afiliados.

Reiteró que, el municipio Amalfi no cuenta con UPC diferencial por lo que este servicio debe ser financiado por el afiliado y su grupo familiar. No se trata de una movilización de paciente con patología de urgencia certificada por su médico tratante, ni hay una remisión entre Instituciones Prestadoras de Servicio de Salud.

En lo que respecta a los viáticos del acompañante adujo que, no se acreditó que el accionante ni su núcleo familiar carezcan de capacidad económica

⁷ PDF N° 07 de la carpeta digital.

para asumir los costos y financiar su traslado, elemento indispensable de cara a los lineamientos establecidos en la sentencia T-259 de 2019.

CONSIDERACIONES

Competencia

Según el artículo 86 de la Carta Política, desarrollado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991⁸, la Juez *a quo* tenía competencia para conocer de la acción de tutela.

De otro lado, esta Corporación tiene la competencia para pronunciarse conforme a lo previsto por el artículo 32 y 33 del Decreto 2591 de 1991, al tener la condición de superior funcional del despacho de primera instancia.

Del caso concreto

Según el artículo 86 de la Carta Política, la tutela constituye un mecanismo residual que permite la intervención inmediata del juez constitucional, orientada a la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales ante su vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, tratándose de estos últimos, en los eventos expresamente señalados en la norma invocada en precedencia.

En este orden de ideas, para la prosperidad del amparo judicial, es preciso que aparezca demostrada una situación de esta naturaleza, esto es, de quebranto actual o riesgo inminente para un derecho de dicha categoría. De igual modo, que el afectado con dicho menoscabo carezca de otro medio de defensa judicial, mínimo que el recurso ordinario sea ineficaz o

⁸ Modificado por el Decreto 1382 de 2000, que fue ratificado en el Decreto 1069 de 2015 y este a su vez modificado por el Decreto 1983 de 2017

se acuda al amparo constitucional con carácter de mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en fin, en las hipótesis excepcionales de que trata el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991.

Por tal motivo, la decisión sobre las pretensiones de la entidad impugnante y, en general, respecto del control de acierto pretendido de la sentencia impugnada, queda supeditada a la verificación de tales exigencias.

De tal suerte la petente, considera vulnerados los derechos fundamentales a la salud y vida digna de su esposo y de su hijo menor pues el primero de ellos, esto es, el señor **Jhon Jairo Silva Valdés** sufre insuficiencia renal aguda, no especificada, neumoconiosis y hematuria no especificada, y por otra parte, su hijo **Jhojan Andrés Silva Orrego** presenta diagnóstico de retraso mental grave, deleción cromosoma 18, trastorno con hiperactividad déficit de atención y trastorno del sueño, ambos se residen en el municipio de Amalfi Antioquia y las citas con los especialistas tratantes y procedimientos médicos son programados en la ciudad de Medellín, sin que cuenten con los recursos económicos para costear los gastos de transporte ni los viáticos de su acompañante.

Pues bien, frente al servicio de transporte, en reiterada jurisprudencia se ha establecido que *“si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia de este Tribunal han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación”*.⁹

Inicialmente se había planteado que, el suministro de los gastos de transporte se encuentra condicionado a que: i) se compruebe que, en caso

⁹T-196 de 2018

de no prestarse el servicio, se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario; ii) se verifique que el usuario y su familia carecen de recursos económicos para asumir el transporte.

Sin embargo, en la Corte Constitucional en Sentencia SU 508 de 2020 señaló que, el servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra incluido en el plan de beneficios en salud vigente en la actualidad. Aunado a ello, indicó que se presume que los lugares donde no se cancele prima por dispersión geográfica tienen la disponibilidad de infraestructura y servicios necesarios para la atención en salud integral que requiera todo usuario por consiguiente, la EPS debe contar con una red de prestación de servicios completa. *“De tal manera, si un paciente es remitido a una IPS ubicada en un municipio diferente a su domicilio, el transporte deberá asumirse con cargo a la UPC general pagada a la entidad promotora de salud, so pena de constituirse en una barrera de acceso, que ha sido proscrita por la jurisprudencia constitucional”*

De manera taxativa señaló las reglas para, el suministro de los gastos de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio:

- a) *En las áreas a donde se destine la prima adicional, esto es, por dispersión geográfica, los gastos de transporte serán cubiertos con cargo a ese rubro;*
- b) *En los lugares en los que no se reconozca este concepto se pagarán por la unidad de pago por capitación básica;*
- c) *No es exigible el requisito de capacidad económica para autorizar el suministro de los gastos de transporte intermunicipal de los servicios o tecnologías en salud incluidos por el PBS, debido a que esto es financiado por el sistema;*
- d) *No requiere prescripción médica atendiendo a la dinámica de funcionamiento del sistema (prescripción, autorización y prestación). Es obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización del servicio en un municipio diferente al domicilio del paciente;*
- e) *Estas reglas no son aplicables para gastos de transporte interurbano, ni transporte intermunicipal para la atención de tecnologías excluidas del PBS.*

En el caso en concreto, se logró determinar que, en el municipio de Amalfí, lugar donde se residencia el señor Jhon Jairo Silva Valdés y su hijo Jhojan Andrés Silva Orrego no cuentan con los especialistas para el tratamiento de los padecimientos que los acongojan, tanto así que las consultas y demás procedimientos médicos son prescritos para la ciudad de Medellín, dando cuenta de ello la historia clínica aportada en el acápite de los anexos.

Luego, al tener la obligación la EPS de garantizar el acceso de todos los servicios en el lugar de domicilio de los pacientes y al estar incumpliendo ese deber, se encuentra en la obligación de asumir los gastos del transporte que requieren los accionantes para comparecer a las citas y procedimientos médicos que se les asigne para el tratamiento de sus patologías por fuera de su municipio de residencia, sin que sea necesario que, se demuestre la imposibilidad económica tal y como lo predica la accionada pues como se mencionó en líneas anteriores, el servicio solicitado se encuentra financiado por el sistema.

Tampoco se hace necesaria la prescripción médica en ese sentido pues ello *“implica someter al afiliado a que deba regresar a al médico tratante a que este le formule el transporte para acceder a la prestación ya autorizada por la EPS. Por ello, ni fáctica ni normativamente es viable que se condicione el suministro de los gastos de transporte a que cuente con orden médica, sino que debe ser obligación de la EPS a partir del mismo momento de la autorización en domicilio diferente al del paciente...”*¹⁰

Conforme con ello, se procederá a confirmar la decisión de primera instancia a través de la cual, se ordena a la accionada proceder a autorizar los gastos de transporte de **Jhon Jairo Silva Valdés** y del menor **Jhojan Andrés Silva Orrego**, conforme a las citas médicas que les sean

¹⁰ Sentencia SU 508 de 2020

programadas a la ciudad de Medellín y cuando les implique realizar viajes intermunicipales.

Teniendo en cuenta que, no obran elementos de prueba que permitan inferir que, el señor **Jhon Jairo Silva Valdés** se encuentra impedido para la realización de sus tareas cotidianas o para su desplazamiento, no se accederá a la solicitud de viáticos para un acompañante. Situación diferente a la relacionada con el niño **Jhojan Andrés Silva Orrego** de 10 años, quien además del diagnóstico ya establecido y, como es apenas lógico, por su corta edad requiere la protección y compañía de un adulto.

Por lo tanto, la Sala confirmará plenamente la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi – Antioquia el siete (07) de junio de 2022, de conformidad a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes, conforme lo ordena el Decreto 2591 de 1991, informándoles que contra la presente decisión no procede ningún recurso.

TERCERO: REMITIR la actuación a Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente

(firma electrónica)
PLINIO MENDIETA PACHECO
Magistrado

(firma electrónica)
RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado
(En permiso)

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4a50d956f3df051238a6b54fdd602d27a6861a7f45aa686dd5a041a89e004cf**

Documento generado en 27/07/2022 04:25:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN

RADICADO **68.001.60.00244.2014.00046 (2022-0740-4)**
PROCESADO **LUIS CARLOS TEJADA MORENO**
DELITO **Extorsión Agravada Tentada**

Verificado el asunto que fuera repartido el pasado 6 de junio de 2022 como *auto interlocutorio Ley 906 de 2004*, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, Antioquia, despacho que conoció de la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento presentada por el defensor del procesado LUIS CARLOS TEJADA MORENO, se dispone la devolución del expediente al Juzgado de origen, como quiera que no es esta instancia judicial la competente para conocer del recurso de apelación que presentara la defensa, sino el Juez Penal del Circuito de Puerto Berrío, Antioquia, de conformidad el numeral 1º del artículo 36 del C.P.P.

“De los jueces penales del circuito. Los jueces penales del circuito conocen :

- 1. Del recurso de apelación contra los autos proferidos por los jueces penales municipales o cuando ejerzan la función de control de garantías”.*

Resulta necesario advertir que es competencia de las salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial, los recursos de apelación contra los autos y sentencias que sean proferidos en primera instancia por los jueces del circuito y de las sentencias proferidas por los municipales del mismo distrito, de conformidad con el artículo 34 del C.P.P.

En ese orden de ideas, a través de la Secretaría de la Sala se procederá con la devolución del expediente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Berrío, Antioquia, para lo pertinente y comuníquese lo resuelto a las partes.

CÚMPLASE,

PLINIO MENDIETA PACHECO

Magistrado

Firmado Por:

Plinio Mendieta Pacheco

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Penal

Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2a7c938ef15b12c8a6ec2dfd19cf6c3ae39804ae804c365a81bbc256fa12e90**

Documento generado en 27/07/2022 10:21:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado: 2022-0849-6

ACCIONANTE: JHON FREDY HENAO TABORDA

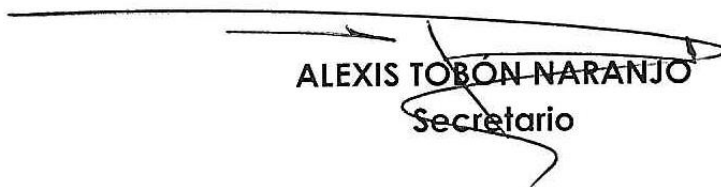
ACCIONADOS: JUZGADO 1° DE E.P.M.S. DE EL SANTUARIO (ANTIOQUIA) Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para los fines correspondientes, pongo en conocimiento del H. Magistrado GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME expediente digital de la acción constitucional de primera instancia referida, dentro de la cual el accionante interpone oportunamente el recurso de apelación frente al fallo de primera instancia¹.

Es de anotar que el trámite de notificación culminó el pasado dieciocho (18) de julio de 2022, fecha en la cual fue notificado personalmente el accionante en el E.P.C. el Pesebre de Puerto Triunfo Antioquia.²

Así las cosas, se computarán los términos para impugnar la decisión desde el siguiente día hábil a la última notificación, es decir desde el día diecinueve (19) de julio del año 2022 hasta las cinco de la tarde (05.00 p.m.) del día veintidós (22) de julio de la anualidad en curso.

Medellín, julio veintiséis (26) de 2022.


ALEXIS TOBÓN NARANJO
Secretario

¹ Archivo 24-25

² Archivo 22

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Para que sea desatado ante la Sala de Casación Penal de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se concede el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el accionante Jhon Fredy Henao Taborda, contra la sentencia de tutela de primera instancia, proferida en esta Corporación con ponencia del suscrito Magistrado.

Remítase el expediente para tal fin.

CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
MAGISTRADO**

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 007 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0534ada27486ff3a8457f4fd3ee779825946ddf3a293bc94f6591dea57baeb0**

Documento generado en 27/07/2022 02:54:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**